

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 098

Panamá, 19 de enero de 2023

**Proceso Contencioso Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 235472022.

La Licenciada María Teresa De León Núñez, actuando en nombre y representación de **Karla Herrera**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución R-112 del 29 de diciembre de 2021, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel**, su acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior; oportunidad procesal que nos permite reiterar lo expresado en nuestro escrito de contestación de la demanda, al afirmar que no le asiste la razón a la recurrente en lo que respecta a su pretensión.

I. Antecedentes.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución R-112 de 29 de diciembre de 2021, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel**, mediante la cual suspendió por dos (2) días de trabajo a **Karla Herrera**, por haberse extralimitado en sus funciones y por la actuación y omisión negligente de sus responsabilidades (Cfr. fojas 14-15 del expediente judicial).

En este orden de ideas, y luego de agotada la etapa procedimental correspondiente, el 10 de marzo de 2022, **Karla Herrera**, actuando por medio de su activadora judicial, presentó ante la Sala Tercera la demanda que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare la nulidad del acto arriba descrito, y que, como consecuencia de tal declaratoria,

se ordene a la institución que se le reconozcan las sumas de dinero dejadas de percibir (Cfr. fojas 3 y 12-13 de expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opuso a los argumentos esgrimidos por la recurrente, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, se dictó conforme a derecho; toda vez que quedó plenamente evidenciado que la Doctora **Karla Herrera**, incurrió en faltas leves establecidas en el artículo 102 (numeral 28) del Reglamento interno de la entidad demandada, al ausentarse de los turnos asignado los días 6, 7, 21 y 27 de noviembre de 2021, sin contar con una previa autorización de su superior jerárquico, motivo por el cual los razonamientos ensayados por aquella con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento (Cfr. foja 25 del expediente judicial).

II. Actividad probatoria.

A través del Auto de Prueba 819 de veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022), la Sala Tercera admitió a favor de la demandante los documentos visibles a fojas 1, 14-15 y 16-17 del expediente judicial, los cuales guardan relación con el proceso llevado en la vía gubernativa.

En ese sentido, debemos señalar que mediante dicho auto, se admitieron a favor de la demandante, las pruebas de informe dirigidas al Hospital San Miguel Arcángel, para que remitan entre otras cosas, las copias autenticadas de turnos extraordinarios; sin embargo, a la fecha de la elaboración de este escrito, no han sido remitidas al Tribunal (Cfr. fojas 48 del expediente judicial).

Por último se admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, consistente en la copia autenticada del expediente administrativo.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar mayores esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el propósito de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice:

...

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana ‘onus probandi incumbit actori’; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial.”

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución R-112 del 29 de diciembre de 2021, emitida por el **Hospital San Miguel Arcángel**, y en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la accionante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Liliya Urriola de Ardila
Secretaria General